



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 26/01/2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 14 de febrero de 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. EDEQ  
DEMANDADO: EDWIN MEJÍA OCAMPO  
RADICADO: 630014003008-2023-00681-00

La EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. EDEQ a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda, empero, efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo de la actuación, y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado que, en la factura No. 45071778 allegada como base del recaudo ejecutivo, figura como deudor el señor HIDELOW DE J. GUZMÁN DURÁN y la persona que está siendo demandada es EDWIN MEJÍA OCAMPO, quien de entrada no hace parte de la relación jurídica procesal aquí planteada.

Para dar sustento a lo anterior, el Artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* **(subrayas y negrilla del despacho).**

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.



**Que la obligación sea clara.** Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documento o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

**Que la obligación sea expresa.** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

**Que la obligación sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

De la normativa traída a colación se colige que, para librar orden de apremio no es factible únicamente tener en cuenta los requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 774 del Código de Comercio (en tratándose de facturas), sino que además, resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se pretende ejecutar, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las exigencias del Artículo 422 de la precitada codificación y que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *"En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."*<sup>1</sup>.

Dilucidado lo anterior, y atemperándonos a lo aportado en la demanda ejecutiva como base de recaudo, es decir, el documento denominado factura de venta No. 45071778 que según el demandante, se encuentra suscrito por el demandado EDWIN MEJÍA OCAMPO, es necesario examinarlo a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, se tiene que el documento rotulado como factura de venta No. 45071778, no aparece a nombre del señor EDWIN MEJÍA OCAMPO ni firmado por éste, por lo que no permite inferir su manifestación de voluntad, sino que por el contrario, señalan como deudor al señor HIDELOW DE J. GUZMÁN DURAN, lo cual no se genera la certeza de que el documento al que denominan título valor, fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la

---

<sup>1</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Como el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, al no existir total convencimiento que haya sido el señor EDWIN MEJÍA OCAMPO quien voluntariamente se obligó a cancelar las sumas de dinero derivada de la factura de servicios públicos domiciliarios, se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago dadas las circunstancias ya discurridas.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**Resuelve,**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: NIEGA** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP EDEQ, en contra del señor EDWIN MEJÍA OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JEYSON PEREZ JURADO, identificado con la tarjeta profesional 237.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de éste auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**15 DE FEBRERO DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bece7387d7fa66a910b9d36a7bda27aa6e930ec5b5f2bdc7169bb51e4d024c1**

Documento generado en 14/02/2024 08:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**